

LexJuris

de Puerto Rico

Código Municipal de Puerto Rico.

Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.

Suplemento I

Folleto de Enmiendas

para el Set de Libros publicado en

Junio 2, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Municipal de Puerto Rico.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Tomo Pág.
1. Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal Ley Núm. 28 de 23 de junio de 2025	3	I-67
2. Para enmendar el Artículo 2.097 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal Ley Núm. 30 de 23 de junio de 2025	5	I-204
3. Para enmendar los arts. 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 8 de julio de 2025	6	I-137 I-139 I-145 I-174 I-176
4. Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 41 de 8 de julio de 2025	11	I-54
5. Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025, y añadir los nuevos incisos 259, 260 y 283 al Artículo 8.001 y reenumerar de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de P.R. Ley Núm. 45 de 10 de julio de 2025	14	II-25 III-275
6. Enmienda los Artículos 7.135 y 7.207 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025	18	III-112 III-182
7. Para añadir un inciso (ii) al Artículo 7.092 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 78 de 27 de julio de 2025	19	III-87

Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de doce (12) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de la licencia que aquí se establece."

Sección 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota: Véase el Folleto Suplementario II de Enmiendas del Año 2026.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Revisado: Agosto 19, 2026

de no radicada y; el contribuyente quedará sujeto a las disposiciones de ley aplicable a cuando no se haya rendido la declaración de volumen de negocio requerida, dentro del término prescrito en este Código.

(e) ...

...”

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9. Para enmendar el Artículo 1.033 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2025

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.033 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 1.033 - Licencia de Legisladores Municipales
Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de doce (12) días anuales laborables, no acumulables. Esta licencia será utilizada para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en esta licencia especial, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los

**8. Para enmendar los Artículos 7.200 20 III-166
y 7.207 de la Ley Núm. 107 de 2020, III-182
Código Municipal de Puerto Rico.
Ley Núm. 90 de 1 de agosto de 2025**

**9. Para enmendar el Artículo 1.033 de 22 I-47
la Ley Núm. 107 de 2020, Código
Municipal de Puerto Rico.
Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de
2025**

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Código Municipal de Puerto Rico. Contenido

**1. Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020,
Código Municipal de Puerto Rico.
Ley Núm. 28 de 23 de junio de 2025**

**Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020,
según enmendada, conocida como “Código Municipal de
Puerto Rico”, para que lea como sigue:**

“Artículo 1.050 – Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

a) ...

f) ...

Los asuntos establecidos en este Artículo, —cuya jurisdicción son del Tribunal de Primera Instancia—no incluyen aquellas decisiones de personal emitidas por la autoridad nominadora. Las reclamaciones sobre decisiones de personal son de jurisdicción primaria exclusiva de la Comisión Apelativa del Servicio Público, según lo establece el Artículo 2.043 de este Código y el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”. Las reclamaciones judiciales en las cuales se soliciten remedios de índole laboral o se incluyan alegaciones de daños y perjuicios fundadas en decisiones de personal podrán presentarse ante los tribunales una vez se haya agotado el trámite ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, incluyendo la revisión judicial. Si el caso se presenta ante los tribunales para interrumpir cualquier término prescriptivo, el proceso judicial se suspenderá hasta que concluya el proceso ante la Comisión Apelativa del Servicio Público al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, y su reglamento.

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo o envío por correo electrónico, previamente acreditado bajo juramento a la Junta de Subastas por el licitador a menos que se disponga otra cosa por ley.

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación o envío de correo electrónico; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

(a) Fecha para la declaración —

(1) Regla general —...

...

(d) Prórroga — El contribuyente podrá solicitar una prórroga automática, mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. A estos fines, del Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la misma y ninguna prórroga automática será por un período menor de seis (6) meses. No obstante, lo anterior, para contribuyentes con decretos de incentivos vigentes bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Códigos de Incentivos de Puerto Rico” u otras leyes anteriores o posteriores de naturaleza similar, el Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la prórroga automática por un período no menor a ocho (8) meses. El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio; entiéndase, que el contribuyente adeude patente municipal de años anteriores, IVU en su vertiente municipal o contribución sobre la propiedad mueble e inmueble atribuible al municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

En los casos que el Director de Finanzas ejerza el derecho de revocar la prórroga automática, según lo antes dispuesto, tendrá que notificar al contribuyente la revocación. Dicha notificación se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el contribuyente en su solicitud de prórroga.

La notificación deberá exponer de forma sucinta las razones por la cual el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio y apercibirá del derecho a solicitar por escrito la reconsideración de la revocación de la prórroga al Director de Finanzas, radicando su solicitud ante el Oficial del Departamento de Recaudaciones. En los casos en que se deje sin efecto la revocación de la prórroga, la prórroga será válida y efectiva desde el día en que se presentó. No obstante, de confirmarse la revocación de la prórroga, su efecto será

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 90 de 1 de agosto de 2025

Sección 1.- Se enmienda el apartado (a)(1) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

(a) Regla general —

(1) Volumen de Negocios — significa los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. No obstante, el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(2) Ingresos brutos —

...”

Sección 2.- Se enmienda el apartado (d) del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.207 – Radicación de Declaración

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado o mediante correo electrónico a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el envío de correo electrónico o depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del panel de jueces correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.”

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 2.097 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 30 de 23 de junio de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.097 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.097. — Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto.

El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal, en documento físico o electrónico, no más tarde del 20 de junio de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria especialmente convocada para tal

propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio se radicará en o ante la Legislatura Municipal, según sea el caso, en documento físico o electrónico, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Disponiéndose que, el Proyecto de Resolución del Presupuesto será presentado ante o radicado en la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 20 de junio de cada año. Disponiéndose que, la evaluación y aprobación del Proyecto de Presupuesto por parte de la Legislatura Municipal no podrá exceder del 25 de junio de cada año fiscal.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los arts. 2.044; 2.045; 2.048; 2.060; y 2.062 de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 8 de julio de 2025

Secciones 1 a la 5. Enmienda otras leyes. Para el texto completo de la Ley 40-2025 visite www.LexJuris.com -año 2025

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.044 Composición del Servicio de los Recursos Humanos

El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

(a) Servicio de confianza — ...

contributivo. En el caso de negocios cubiertos por un decreto de exención contributiva y que están sujetos a la radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos bajo lo dispuesto en la Sección 1061.16(e) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la fecha límite para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios será cinco (5) días laborables siguientes al 15 de junio de cada año contributivo. Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite una Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en la Secciones 6080.12(e) o 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, cada municipio vendrá obligado a posponer la fecha de radicación de Declaración. La posposición para la radicación de la Declaración deberá ser por el mismo tiempo de la posposición de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante Determinación Administrativa será considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este Código.”

Arts. 32 al 37. Enmienda otras leyes Relacionadas.

7. Para añadir un inciso (ii) al Artículo 7.092 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 78 de 27 de julio de 2025

Sección 1.- Se añade un inciso (ii) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones.

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

a) ...

....

(ii) Los medicamentos recetados, según dicho término se define en el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.”

Sección 2.-Vigencia.

Ley Núm. 65 de 17 de julio de 2025

Arts. 1 al 28. Enmienda otras leyes Relacionadas.

Artículo 29.— Se enmienda el apartado (c) del Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.135 — Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

...

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados — Disponiéndose que para todo año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2021, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, que venga obligada, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros auditados. Además, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) ...

...

(d) ...

(e) ...”

Artículo 30.— Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.207 — Radicación de Declaración

(a) Fecha para la declaración —

(1) Regla general — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año

(b) Servicio de carrera —

(c) Nombramientos transitorios —

(d) Nombramiento irregular —

Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales no serán considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector privado.

...

En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, y posterior a ello, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se notificará a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

...”.

Sección 7.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.045 — Estado Legal de los Empleados

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o empleados irregulares.

(a) Empleados de Confianza —

...

En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya.

...”.

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.

(a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) ...

(7) ...

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

...”.

Sección 4.-Renumeración

Para fines de corrección se renumeran los actuales incisos 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285, del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, como los incisos 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287 y 288, respectivamente.

Sección 5.-Derogación.

Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 6.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 8.-Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6. Enmienda los Artículos 7.135 y 7.207 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Transporte Integrado de Puerto Rico”, cualquier entidad sucesora de esta o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico dedicada a tales fines.

261.

...

283. Zona de Influencia: Significará aquella área geográfica dentro de un radio de quinientos (500) metros medidos desde los límites de propiedad de los accesos a estaciones de tren, terminales de autobuses o estaciones intermodales o multimodales, incluyendo los terrenos y estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía adquirido para dichas facilidades, así como el espacio aéreo sobre las mismas.

284. ...

...

288. ...”

Sección 3.-Condiciones mínimas de los acuerdos de colaboración.

Todo acuerdo colaborativo entre un municipio y la Autoridad de Transporte Integrado deberá incluir, como mínimo:

- a. Una estimación del número de agentes requeridos por instalación.
- b. El horario de prestación de servicios conforme a los horarios de operación de los sistemas de transportación colectiva y vial.
- c. Un desglose de responsabilidades y funciones asignadas a los agentes municipales.
- d. El compromiso de la ATI de cubrir la totalidad de los costos asociados.
- e. Un mecanismo de evaluación y rendición de cuentas semestral.
- f. Una cláusula de terminación anticipada por incumplimiento o insuficiencia de recursos.

Sección 9.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.060 — Expedientes

Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho municipio.

(a) ...

...

(e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se notificará a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

... .”

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.062.— Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

...

Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por

haber incurrido en las causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 11.-Transferencia de expedientes y documentos.

A partir de la vigencia de esta Ley todo el equipo, documentos y materiales que los empleados asignados a la Junta Consultiva de Habilitación hayan trasladado desde la OATRH al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, deberán ser transferidos a la agencia de origen. Además, que para la transferencia de los expedientes concernientes a las solicitudes de Habilitación para el Servicio Público deberá observarse el control adecuado que garantice la protección de la información sensitiva que estos contienen.

Sección 12.-Derogación tácita.

Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 13.-Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 14.-Salvedad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

instalaciones y hará cumplir las disposiciones legales aplicables a su función. En caso de formalizar los acuerdos colaborativos anteriormente mencionados, será responsabilidad de la Autoridad de Transporte Integrado, reasignar los fondos a los Municipios para tales fines. Dichos acuerdos colaborativos deberán establecer, con carácter obligatorio, las condiciones sobre la cantidad de efectivos necesarios, los turnos de trabajo, la duración del acuerdo, los parámetros de vigilancia a proveerse, las métricas de cumplimiento, y la garantía de que dicha asignación de recursos no menoscabe las funciones ordinarias de la Policía Municipal. La reasignación de fondos por parte de la Autoridad de Transporte Integrado deberá ser suficiente para cubrir los costos de personal, equipo, adiestramiento y otros gastos operacionales incurridos por el municipio en virtud del presente acuerdo.”

Sección 2.-Se añaden los nuevos incisos 259, 260 y 283 al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, los cuales se leerán como sigue:

“Artículo 8.001— Definiciones

1. ...

...

259. **Transportación Colectiva:** Significará aquellos servicios de transportación colectiva terrestre que actualmente ofrece, o que en el futuro puedan ser incorporados, por la Autoridad de Transporte Integrado, conforme a la Ley Núm. 123 de 3 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”, cualquier entidad sucesora de esta o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico dedicada a tales fines.

260. **Transportación Vial:** Significará aquellos servicios de transportación por tren que actualmente ofrece, o que en el futuro puedan ser incorporados, por la Autoridad de Transporte Integrado, conforme a la Ley Núm. 123 de 3 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025, y añadir los nuevos incisos 259, 260 y 283 al Artículo 8.001 y reenumerar de la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 45 de 10 de julio de 2025

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.025— Poderes y Responsabilidades

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) ...

...

(q) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.008 y en este Capítulo, la jurisdicción de la Policía Municipal se extenderá al interior de las facilidades de transportación colectiva y vial que operen dentro de los límites territoriales de cada Municipio respectivamente, así como a las zonas de influencia de dichas instalaciones, según definidas en el Artículo 8.001 de este Código. En consecuencia, la Autoridad de Transporte Integrado, sus entidades sucesoras o cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico con competencias en esta materia, podrán establecer acuerdos colaborativos con los municipios para implementar las disposiciones descritas en este inciso. Será discrecional de cada Municipio, formalizar dichos acuerdos colaborativos. A tenor, del municipio considerar conveniente y viable, formalizar dichos acuerdos colaborativos, la Policía Municipal velará por la seguridad y el orden en dichas

Sección 15.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, de modo que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha de vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.

4. Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 de 2020, Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 41 de 8 de julio de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.009.- Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas.

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, tales

violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de estacionamientos.

Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- (b) fecha de aprobación;
- (c) fecha de vigencia;
- (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

Cuando la parte afectada por la notificación de multas por infracciones administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ejerza su derecho de presentar un recurso de revisión y solicite una vista administrativa, esta se llevará a cabo en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Los términos establecidos para el pago de las multas y los descuentos reconocidos en la Ley 22-2000, según enmendada, comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable. Será deber de todo Oficial Examinador notificar a la Directoría de Servicios al Conductor, conforme a los procedimientos que disponga el Departamento de Transportación y Obras Públicas, todas las determinaciones que advengan finales, firmes e inapelables.”

Sección 2.- Vigencia.